

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

| | |
|--|-----|
| I. Antecedentes | 137 |
| II. Estructura | 137 |
| III. Principios | 138 |
| IV. Participantes | 139 |
| V. Atribuciones | 140 |
| VI. Regulación de actos procesales | 140 |
| VII. Audiencias | 141 |
| VIII. Resoluciones | 141 |
| IX. Prueba en general. | 141 |
| X. Pruebas en particular | 143 |
| XI. Valoración de la prueba | 143 |
| XII. Denuncia y querrela | 144 |
| XIII. Diligencias de averiguación | 144 |
| XIV. Detención. | 145 |
| XV. Cuerpo del delito y probable responsabilidad | 146 |
| XVI. Radicación y orden de aprehensión | 147 |
| XVII. Defensa | 148 |
| XVIII. Autos de procesamiento | 148 |
| XIX. Procedimiento ordinario | 148 |
| XX. Procedimiento sumario. | 150 |
| XXI. Sobreseimiento | 150 |
| XXII. Impugnación | 150 |
| XXIII. Libertad del inculpaado | 151 |
| XXIV. Incidentes. | 152 |
| XXV. Procedimeintos especiales | 152 |
| XXVI. Transitorios. | 153 |

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*

I. ANTECEDENTES

El Proyecto recoge las principales experiencias y novedades que derivan de los ordenamientos procesales penales mexicanos recientes, entre ellos los códigos y proyectos elaborados con intervención de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como de las reformas constitucionales y de los requerimientos de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia. Desde luego, no se limita a reproducir aquellos códigos o proyectos: contiene, con respecto a ellos, aportaciones novedosas. Esto se advierte, sobre todo, en la estructura del proceso, que constituye una novedad relevante. No sobra insistir, por supuesto, en que el proyecto se ajusta al régimen procesal penal constitucional. No se podría hacer otra cosa cuando se trata de un ordenamiento secundario. Esto no desconoce la pertinencia —en concepto de los autores— de incorporar reformas importantes a ese régimen procesal.

II. ESTRUCTURA

Este proyecto se halla contenido en un texto breve, si se le compara con sus equivalentes en vigor: consta de 283 artículos principales y tres transitorios. En general, los códigos vigentes cuentan con más de 500 artículos. Constituye, además, un documento sencillo, redactado en lenguaje claro, sin compromisos doctrinales innecesarios, que generen dudas o debates.

* Con las adecuaciones pertinentes, este Proyecto es aplicable en los ámbitos federal y local. Por ello se han suprimido —en la medida de lo posible— las referencias específicas a alguno de estos órdenes jurisdiccionales. Sólo subsisten algunas alusiones a temas propios de la jurisdicción federal.

El documento se ha dividido en libros, títulos y capítulos. El libro primero se refiere a “Reglas generales del procedimiento”, aplicables a las diversas etapas y a los distintos actos y participantes; el libro segundo regula la “Averiguación previa”; el libro tercero alude al “Proceso”.

III. PRINCIPIOS

Al igual que algunos códigos procesales (los menos), este Proyecto se inicia con la presentación de los principios técnicos del procedimiento, que a su vez reflejan principios y opciones políticas. Aquéllos permiten reconocer la “filiación político-jurídica” del ordenamiento e interpretar sus normas. Es evidente que el proyecto se halla inscrito —en la mayor medida en que lo permite o auspicia el marco constitucional vigente— en la línea de un proceso penal democrático, correspondiente a una justicia penal de la misma orientación. Se plantea, pues, un ordenamiento claramente garantista.

Cada uno de los principios que menciona la parte inicial del proyecto ha influido en la redacción de éste. No es necesario comentar aquí todos los principios expresados, pero conviene hacer referencia a algunos puntos correspondientes a éstos, que poseen importancia destacada:

- a) El sistema procesal está gobernado por la regla de legalidad, que excluye, entre otras cosas, la aplicación de criterios de oportunidad inconvenientes y actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades. Se desechan “negociaciones” entre éstas y los inculpados.
- b) Se pone especial cuidado en el equilibrio entre los intereses en juego: inculpadado, ofendido, sociedad. Esto trae consigo una mayor atención a la presencia y las facultades del ofendido.
- c) Domina la regla de contradicción, característica del proceso acusatorio.
- d) Las afectaciones a derechos de los individuos deben reducirse al mínimo indispensable para la buena marcha de la justicia.
- e) Prevalece el principio de verdad histórica, que permite al tribunal poderes de iniciativa en el conocimiento de los hechos, sin suplir deficiencias del Ministerio Público.
- f) La inmediación constituye una de las novedades más relevantes del Proyecto y rige tanto para la recepción de pruebas como para el conocimiento directo de los participantes en el proceso. La buena

operación del nuevo sistema procesal —como del régimen general de impartición de justicia— depende en gran medida de la eficacia del principio de inmediación.

- g) Se consagra la oralidad y la publicidad de las actuaciones.
- h) El tribunal debe impulsar de oficio el procedimiento, para evitar dilaciones y vacíos innecesarios.
 - i) Se pone énfasis en la celeridad y la economía procesal.
 - j) Queda expresamente recogido el principio de lealtad y probidad, que comprende y se aplica a todos los participantes.
- k) Se alienta la conciliación entre el inculpado y el ofendido, tanto durante la averiguación como en el proceso, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.
- l) Las resoluciones penales deben ejecutarse de oficio, sin necesidad de instancias o promociones adicionales.

IV. PARTICIPANTES

El título segundo del libro primero se dedica a los participantes. Establece los conceptos esenciales para la intervención en el procedimiento del juzgador, sus auxiliares, el inculpado, los defensores, el ofendido, el asesor jurídico de éste y el Ministerio Público.

Merece referencia especial el sistema adoptado acerca del ofendido y la víctima, y su asesor jurídico, conforme a la garantía contenida en el apartado B del artículo 20 constitucional. Este es uno de los aspectos sobresalientes del Proyecto y constituye uno de sus rasgos característicos. El asesor jurídico tiene funciones y facultades similares a las de un defensor de oficio. Se debe destacar que el ofendido es actor principal (no simple coadyuvante) para los efectos de la reparación de daños y perjuicios.

La solución procesal está vinculada con la que se propone a este respecto en el proyecto de Código Penal, que regula la reparación como consecuencia civil del delito, no como pena pública, según ha sido costumbre en el derecho penal mexicano a partir de 1931, sin resultados satisfactorios. El nuevo régimen de la materia es una de las innovaciones más interesantes y potencialmente útiles de la legislación propuesta.

V. ATRIBUCIONES

Las atribuciones específicas de los órganos del Ministerio Público se desprenden de su ley orgánica, al igual que las de los tribunales. Por lo que respecta a competencia, los criterios de atribución aplicables son, en su orden: grado, sanción, lugar (tomando en cuenta la jurisdicción de paz), autoridad y turno. Sólo es válida la sentencia dictada por tribunal competente.

VI. REGULACIÓN DE ACTOS PROCESALES

El título cuarto del libro primero contiene la regulación de los actos procesales, desde los diversos ángulos pertinentes: idioma (intervención forzosa de intérpretes y traductores, en su caso), lugar, tiempo y forma. Algunos puntos interesantes en este orden son los siguientes:

- a) Se alienta el empleo de tecnologías modernas en el desarrollo del procedimiento.
- b) La interpretación e integración de la ley procesal se harán en la forma adecuada para alcanzar los fines del procedimiento penal, considerando los principios adoptados por el ordenamiento que se propone.
- c) Existen disposiciones a propósito del acceso a informaciones o comunicaciones que no estén disponibles para el público ni pueda recabar el Ministerio Público en ejercicio de sus propias atribuciones.
- d) Se toma en cuenta la aplicación al fuero común de las normas sobre intervención de comunicaciones personales contenidas en el artículo 16 constitucional.
- e) Cuando se requiera una comparecencia, la autoridad debe precisar en qué carácter comparece el sujeto.
- f) Pueden rendir declaración directa, por escrito o en su oficina, los funcionarios de elección popular federales y locales, servidores públicos designados directamente por el ejecutivo federal o el jefe del gobierno del Distrito Federal, magistrados y jueces de cualquier fuero y especialidad, y titulares de los órganos de protección de derechos humanos, federal y del Distrito Federal

VII. AUDIENCIAS

Se regula cuidadosamente el sistema de audiencias judiciales. Sobre este particular, se establece la regla de presencia forzosa de los sujetos del proceso, para garantizar el equilibrio entre las partes y la defensa de sus legítimos intereses o el buen despacho de sus atribuciones, respectivamente. La ausencia de defensor o asesor jurídico del ofendido y/o víctima puede dar lugar al diferimiento de la audiencia.

Cuando el inculpado se defiende en la audiencia por sí mismo, debe asistir el defensor particular o el de oficio, para que aquél cuente con la oportunidad de recibir asistencia profesional. En este último caso se aplica el principio de defensa adecuada, recogido en el artículo 20 constitucional, que se concilia con la regla de libertad de defensa.

VIII. RESOLUCIONES

En el régimen de las resoluciones judiciales se indica la manera de proceder cuando el ordenamiento dispone que el tribunal resuelva escuchando a las partes. Esto es consecuencia de la fundamental regla de contradicción procesal.

La autoridad que ejecute una resolución judicial debe informar al tribunal acerca del cumplimiento de ésta. Se debe notificar a la autoridad competente cuando se dicte alguna resolución que implique la suspensión de derechos del ciudadano o el levantamiento de la suspensión. Lo mismo, cuando algún particular debe tener conocimiento de suspensiones, modificaciones o privaciones de derechos (por ejemplo, de carácter familiar).

IX. PRUEBA EN GENERAL

El sistema de la prueba requiere especial cuidado. El proceso entero —se ha dicho— es un extenso ejercicio probatorio. En tal virtud se introduce un capítulo de reglas generales acerca de la prueba, cuyas disposiciones se proyectan sobre todas las cuestiones probatorias: objeto, medios, desarrollo, etcétera. En él se regulan la materia, la admisibilidad y la eficacia de la prueba.

Sólo son admisibles las pruebas conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas. En síntesis, se previene que están sujetos a prueba los elementos que integran el delito, los que acreditan la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyen la existencia de aquél o de ésta, las causas que extinguen la pretensión punitiva, los elementos conducentes a la individualización judicial de las penas y a la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos, en general, de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

El sistema de prueba es abierto. Son admisibles todos los medios conducentes a conocer la verdad, pero se desechan los contrarios a derecho u obtenidos ilícitamente. Rige aquí, pues, la exigencia de legalidad y legitimidad de los actos probatorios: el fin (alcance de la verdad) no justifica los medios (eventualmente, ilícitos); más bien sucede que la legitimidad de éstos concurre a legitimar el resultado del ejercicio probatorio, que sustenta la resolución de fondo.

Se incluyen disposiciones para denunciar y sancionar falsedades probatorias. Queda establecido que en la averiguación previa el Ministerio Público debe recabar pruebas para la indagación objetiva de los hechos, y que en el proceso la carga probatoria de la pretensión punitiva recae en el Ministerio Público. El juez puede ordenar diligencias para mejor proveer, en la búsqueda de la verdad histórica (pero no suplir deficiencias del Ministerio Público), y dictar providencias para que sea posible la incorporación de pruebas solicitadas por las partes, que éstas no puedan aportar por sí mismas.

El desahogo de pruebas se hará siempre con citación de las partes y observando estrictamente el principio de inmediación tanto por el Ministerio Público (en la averiguación previa) como por el juzgador (en el proceso). La inobservancia de este principio acarrea nulidad y responsabilidad.

El tribunal puede adoptar medidas para preservar la prueba. Se prohíbe ofrecer “benevolencia penal” al inculpado que aporte pruebas de cargo. Esta disposición constituye otro aspecto destacado del Proyecto, que pugna con la reciente tendencia a alentar, mediante ventajas procesales o sustantivas, los “entendimientos” entre la autoridad —esto es, el Estado— y el inculpado —que pudiera ser un infractor, y que así se reconoce a sí mismo en el acto de “confesión conveniente” o “información útil”, que le depara esas ventajas—. Se estima que esta condescendencia altera el sentido ético del proceso y el papel, de la misma naturaleza, que el

Estado debe asumir en el desempeño de su función penal, sea persecutoria, sea jurisdiccional.

X. PRUEBAS EN PARTICULAR

Varios capítulos se dedican a regular los medios de prueba en particular, en la inteligencia de que, como se dijo, es admisible la aportación de pruebas que no se hallan mencionadas expresamente. En seguida se mencionan algunos puntos relevantes en este extremo:

- a) El régimen de la confesión se ajusta, por supuesto, a las prevenciones constitucionales. Además, la confesión rendida con las garantías que marca la Constitución debe estar corroborada por datos que la hagan verosímil.
- b) Entre las reglas de la prueba pericial figuran disposiciones acerca del dictamen sobre cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, cuando ello sea relevante y se trate de miembros de un grupo indígena, pero también de individuos de comunidades nacionales o extranjeras que observen usos y costumbres diferentes de los que practica la generalidad de los habitantes de la república mexicana.
- c) No hay tachas para testigos, sino apreciación de las circunstancias que pueden influir en el valor de su testimonio.
- d) En las normas sobre careo se alude al constitucional y al legal, pero también hay disposiciones sobre el llamado careo supletorio.
- e) Se distingue entre presunción e indicio: aquél implica inversión o exclusión de la prueba, y éste es un hecho conocido del que se infiere lógicamente la existencia de un hecho que se pretende acreditar.

XI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba se ajusta al sistema de sana crítica; por ello, es necesario que la autoridad —tanto el Ministerio Público como el tribunal— motive su determinación. El juez tomará en cuenta las pruebas aportadas en la averiguación previa, considerando su legitimidad y eficacia, pero no está vinculado por ellas. Puede apartarse de sus resultados, exponiendo las razones que tiene para hacerlo.

Subsisten algunas orientaciones acostumbradas para la valoración de ciertas pruebas: confesión (corroboración e ineficacia cuando es prueba

singular), documentos públicos (prueba plena), dictámenes periciales (no vincula ni al Ministerio Público ni al juez), apreciación de testimonios y valoración de indicios (sin alusión a apreciaciones “en conciencia”). Sólo se condenará al inculpado cuando se acredite el delito, que él lo cometió y no haya excluyentes o causas de extinción.

XII. DENUNCIA Y QUERELLA

El libro segundo se inicia con las normas sobre denuncia y querella. Para alentar la pertinencia, objetividad y transparencia en las decisiones de las autoridades, que actúan un interés público, no intereses privados ampliamente disponibles, se dispone que cuando el requisito de procedibilidad deba ser satisfecho por una autoridad, ésta deberá manifestar por escrito la decisión que adopte al respecto, previa solicitud que le haga el Ministerio Público, también por escrito.

Cuando vengan al caso delitos patrimoniales, es preciso que se requiera al indiciado para que devuelva los objetos o valores o formule aclaraciones, salvo que se hubiese hecho el requerimiento antes de presentar la querella.

Los funcionarios están obligados a denunciar los delitos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo. Hay normas para resolver el conflicto de intereses, mediante intervención del juez de lo familiar, entre el menor ofendido y el adulto que se debe querellar como representante de aquél.

XIII. DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN

En este rubro conviene mencionar las siguientes disposiciones del Proyecto, entre otras:

- a) Dentro de la orientación garantista que prevalece en el Proyecto, quedan asegurados los derechos del inculpado desde que se inicia el procedimiento. Se le harán saber, si se halla presente; si no lo está, se le debe citar. En ese momento puede designar defensor; si no lo hace, se le nombrará uno de oficio.
- b) Cuando viene al caso un delito perseguible por querella privada, el Ministerio Público procurará la conciliación entre inculpado y ofendido; puede recurrir a persona calificada para ello, tomando en

- cuenta la autoridad moral de ésta sobre los interesados, así como los usos y costumbres específicos que sea pertinente considerar.
- c) Hay amplia facultad probatoria del inculpado en la averiguación previa, pero el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal si ha reunido los elementos para ello.
 - d) El arraigo implica prohibición de abandono de la circunscripción en que se realiza el procedimiento (pero no detención del indiciado).
 - e) La resolución de reserva, que no pone fin a la averiguación, debe ser revisada periódicamente.
 - f) Es indispensable precisar puntualmente cuáles son los supuestos que motivan y legitiman el no ejercicio de la acción penal. Esta determinación se sustenta en que: *a)* los hechos no son constitutivos de delito, *b)* el inculpado no intervino en ellos, *c)* existe causa excluyente de responsabilidad, *d)* se ha extinguido la pretensión, o *e)* es imposible la prueba por obstáculo material insuperable. El no ejercicio es impugnabile mediante amparo.
 - g) Es importante y novedosa la regla de preclusión a propósito del ejercicio de la acción: el Ministerio Público debe consignar dentro de un plazo improrrogable, contado a partir de la formulación de la denuncia o la querrela, y para ello se toman en cuenta tanto el carácter doloso o culposo del delito como la punibilidad correspondiente. En caso de preclusión, habrá examen interno del motivo y puede surgir responsabilidad a cargo de funcionarios del Ministerio Público.
 - h) Los objetos relacionados con el delito pueden ser entregados a su propietario o poseedor en calidad de depositario, si es pertinente hacerlo.
 - i) Hay reglas para la atención médica de personas relacionadas con hechos delictuosos y para la asistencia social a favor de incapaces victimados por quienes son responsables de ellos.

XIV. DETENCIÓN

En las hipótesis de flagrancia se incluye el caso de que antes de que transcurran setenta y dos horas desde la realización de los hechos, alguna persona señale al sujeto como responsable de ellos y se encuentren en su poder el objeto o el instrumento del delito o indicios que incriminen al sujeto.

Para la hipótesis de urgencia se considera la gravedad del delito. Esta se reconoce a través de la punibilidad, cuyas características derivan, naturalmente, de la entidad del ilícito, sin perjuicio de las graduaciones específicas que correspondan en virtud de la culpabilidad del agente y de otros factores que interesan al proceso de individualización.

Por ello, el proyecto abandona el sistema de identificar los delitos graves por la mención de éstos en una relación contenida en la ley (sujeta a constantes modificaciones). En cambio, propone los siguientes datos de gravedad: *a)* que se trate de delitos perseguibles de oficio, sancionados con prisión cuya media aritmética sea superior a diez años, o cometidos con calificativa, o bien, *b)* que se trate de delitos perseguibles de oficio, cometidos por reincidentes y sancionados con prisión cuyo término medio exceda de cinco años de prisión, o cometidos con calificativa, salvo aquellos en que resulte aplicable una sanción alternativa o no privativa de libertad.

La urgencia se relaciona, asimismo, con el hecho de que no esté concluida la averiguación y no sea posible, por lo tanto, requerir orden judicial de captura.

Se entiende que hay delincuencia organizada, para los efectos de la detención (no para efectos penales sustantivos, regidos por otras normas), cuando se está en el caso de delito grave que se atribuya a tres o más personas asociadas permanentemente con la finalidad de cometerlos, aunque no estén detenidos todos los integrantes de la organización.

XV. CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

El proyecto se basa en el texto de los artículos 16 y 19 constitucionales en los términos de la reforma de 1999. Como se sabe, ésta vino a rectificar la errónea reforma de 1993, que sustituyó el concepto de cuerpo del delito por la noción de elementos del tipo penal. En la regulación procesal de esta materia se procuró dejar de lado preferencias de carácter doctrinario. Sólo se alude a lo que resulta necesario para que el Ministerio Público ejercite la acción y, en su hora, se dicten orden de aprehensión o auto de procesamiento.

Obviamente, las disposiciones legales deben atender los términos expresos de las normas constitucionales. Por ello se dice que el cuerpo del delito se integra con todos los elementos previstos en la descripción legal

del hecho punible. Hay opiniones diferentes en cuanto a la pertinencia de aludir en este punto al dolo y a la culpa. A su turno, la probable responsabilidad se relaciona con la intervención del agente en los hechos que se le atribuyen. Para proceder a la consignación, el Ministerio Público analizará la existencia de causas de extinción y excluyentes de responsabilidad. Acreditados estos extremos, se resolverá, en su caso, el ejercicio de la acción.

El proyecto contiene reglas de forma sobre el ejercicio de la acción. Es necesario asociar las pruebas presentadas con los hechos que se consideren probados y suministrar al juzgador los datos que éste requiera para adoptar decisiones en el proceso, entre ellas la relativa a libertad provisional. No se hará consignación por hechos y en contra de personas que ya hubiesen sido considerados en otra consignación anterior.

XVI. RADICACIÓN Y ORDEN DE APREHENSIÓN

Hay normas sobre inmediata radicación o plazos para este efecto, así como características y contenido del acto. La omisión se combate con queja. Al radicar se examina la legitimidad de la detención, en su caso. Cuando se radica el asunto, se debe notificar al ofendido y a su asesor, para la intervención de aquél como actor civil. Se dispone presentación del inculcado, no aprehensión, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o proceda la libertad provisional, salvo que resulte pertinente otra cosa, tomando en cuenta las disposiciones de la fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional para negar la libertad provisional en casos de delito no grave. El arraigo tiene las características señaladas al analizar esta medida durante la averiguación previa. Se entiende que el inculcado está a disposición de su juez cuando queda bajo la autoridad de éste en local judicial, prisión preventiva o centro de salud. Si se cancela la orden de aprehensión, el caso no podrá retornar al Ministerio Público; seguirá el procedimiento ante el tribunal. Lo mismo ocurre cuando se niega la aprehensión, y en este caso sobreviene la libertad si no se libra nueva orden en dos años contados a partir de la negativa sobre la solicitud original. Hay modalidades especiales cuando el sujeto se encuentra fuera del lugar del juicio o del país, o se requiere previa declaración de alguna autoridad. El Ministerio Público puede pedir modificación de los hechos consignados cuando no se ha ejecutado aún la orden de captura.

XVII. DEFENSA

Se designa defensor desde que el inculpado queda a disposición del juez. Si el designado no es profesional, el juez nombrará a un defensor de oficio para que asesore al inculpado y al defensor. Se toma declaración preparatoria una vez que hay defensor, tomando en cuenta para reglamentar esta diligencia, que, como es obvio, dicha declaración corresponde al inculpado, no al defensor. Este sólo puede intervenir para que no se vulneren los derechos de su defenso. El juez debe explicar al inculpado la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria.

XVIII. AUTOS DE PROCESAMIENTO

Bajo esta denominación se abarca tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso. A solicitud del ofendido, y para fines de su defensa, se puede duplicar el plazo de setenta y dos horas relativo a la emisión del auto de formal prisión. El procesamiento se resolverá por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación adoptada en promociones o resoluciones anteriores. Se cuidará que el cambio de clasificación no vulnere el derecho de defensa del inculpado. La sentencia sólo se ocupará de los hechos considerados en el auto de procesamiento. Hay diversas opiniones a propósito del cambio posterior de clasificación legal de los hechos. Si hay libertad por falta de elementos, el caso continuará ante el tribunal; no regresará nunca al Ministerio Público. Si no se cuenta con auto de formal prisión dentro de cierto plazo, la libertad se transforma en definitiva. Cuando existe auto de procesamiento, el ofendido puede constituirse como actor civil. Si el auto de procesamiento se dictó por delito perseguible mediante querrela, el juzgador procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, sin suspender por ello el procedimiento.

XIX. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En este punto se hallan algunas de las novedades más relevantes del Proyecto, que se solicita considerar detenidamente. Para apreciarlas con-

viene recordar que actualmente el Código divide la instrucción en tres etapas: *a)* de la radicación al auto de formal prisión; *b)* de éste al auto que declara agotada la averiguación; y *c)* de este último al auto que declara cerrada la instrucción. El Código vigente acentúa la importancia de la fase de instrucción. Finalmente, el procedimiento actual regula el periodo de actos preparatorios y de juicio como sigue: *a)* primero se preparan y entregan las conclusiones, y *b)* posteriormente se realiza la audiencia de fondo, que frecuentemente carece de importancia e inclusive de contenido, porque las pruebas se han desahogado ya en el curso de la instrucción. Todo esto aparece profundamente modificado en el Proyecto. A continuación se describen los aspectos esenciales del cambio propuesto, sin entrar en detalles. Ante todo, la instrucción no consta ya de tres etapas, sino de dos: *a)* de la radicación al auto de procesamiento, y *b)* de éste al auto que declara cerrada la instrucción. Se ha suprimido el periodo que corre entre el auto de procesamiento y el auto que declara agotada la averiguación, porque se trata de una etapa innecesaria y redundante. Por otra parte —y aquí aparece un cambio radical—, el proyecto acentúa la importancia del periodo de juicio, y particularmente de la audiencia de fondo, con lo que se rescata la trascendencia que a ésta asigna el artículo 20 constitucional y que en la práctica ha perdido. Para ello, las pruebas se remiten a la audiencia de fondo; en la instrucción sólo se practican las que no es posible o conveniente diferir. Actualmente, en las conclusiones se fija la posición de las partes con respecto al proceso mismo y para los fines de la sentencia, no obstante que aún no se desarrolla la audiencia. Esto es inaceptable. En el proyecto, la audiencia de fondo —acto central del proceso— se divide en dos partes: *a)* primera parte, de pruebas, y *b)* segunda parte, de alegatos. En aquélla se desahogan las pruebas oportunamente ofrecidas, aceptadas y preparadas, y tomando en cuenta los resultados obtenidos, las partes elaboran luego sus conclusiones, que servirán para la segunda parte de la audiencia, que de tal suerte se convierte en audiencia de conclusiones y alegatos. En éstos se analizan los resultados de la primera parte y, en general, de todo el proceso. Obviamente, las dos partes mencionadas deben celebrarse dentro del menor tiempo posible, separadas solamente por el intervalo indispensable para la presentación de conclusiones. Todo ello modifica esencialmente el proceso penal y contribuye a exaltar la inmediación procesal, la dignidad de la audiencia de fondo, la continuidad e interconexión de las pruebas, la vinculación entre éstas y las conclusiones y los alegatos, la oralidad y concentración

en el juicio, etcétera. Sólo agregaremos en este punto que las conclusiones de la defensa deben ajustarse a una estructura estricta, como las del Ministerio Público, cuando se trata de un defensor perito en derecho. Asimismo, el proyecto define con razonable precisión en qué casos se debe entender que las conclusiones no son acusatorias y quedan sujetas al régimen de control interno.

XIX. PROCEDIMIENTO SUMARIO

Los supuestos del procedimiento sumario son los acostumbrados actualmente: flagrancia, confesión judicial y sanción que no exceda de cinco años (término medio), alternativa o no privativa de libertad. Hay sumarísimo cuando existe conformidad con el auto de formal prisión, pero el juez puede ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer. Se ha estructurado el sumario en forma que compatibilice la brevedad del procedimiento con la observancia de las garantías procesales. Es importante destacar que el procedimiento sumario no es renunciable; por ende, debe llevarse adelante cuando existen las hipótesis que lo justifican.

XX. SOBRESEIMIENTO

En virtud de los cambios propuestos en la estructura del proceso, se establece que el sobreseimiento procederá hasta antes de la segunda parte (conclusiones y alegatos) de la audiencia de fondo.

XXI. IMPUGNACIÓN

El título cuarto del libro segundo comienza con un capítulo sobre reglas generales de la impugnación, que no existe en el Código vigente. En él se fijan las correspondientes a legitimación, objeto, consecuencias y efectos. Se regula la impugnación por parte del ofendido. La mera inconformidad de éste y el inculcado (o el defensor y el asesor respectivos) implica la interposición del recurso que corresponda, para evitar que un error de aquéllos perjudique sus intereses. En cuanto a los efectos de los recursos, se previenen expresamente las siguientes posibilidades: *a)* suspensivo y devolutivo, *b)* suspensivo y retentivo, *c)* ejecutivo y devolutivo, y *d)* extensivo. Éste implica que cuando impugne un coacusado por

agravio aplicable a todos, la impugnación beneficia a los restantes. La resolución combatida no puede modificarse en perjuicio del inculpado, cuando éste o su defensor fueron los únicos apelantes; la misma norma se aplica a la impugnación por parte del ofendido o su asesor. Se incluyen los recursos de revocación, apelación (con audiencia real), nulidad (para combatir las resoluciones que tengan vicios procesales), reposición del procedimiento (contra la sentencia; quedan subsistentes los actos que no deriven del acto que motiva la reposición y se toma en cuenta, bajo las normas del artículo 20 constitucional, el supuesto en que no hubo “defensa adecuada” del inculpado), denegada apelación, queja (contra la inactividad procesal del juzgador, inclusive en segunda instancia) y anulación de la sentencia ejecutoriada (que equivale al antiguo indulto necesario o revisión extraordinaria y está vinculada a supuestos de inocencia del sentenciado; es más amplia la posibilidad de conceder esta anulación, tomando en cuenta que se trata de una verdadera exigencia de la justicia). Si procede la nulidad por haber dos condenas por el mismo delito en contra de personas diferentes o de la misma persona, subsiste la primera sentencia, en virtud de que la segunda es necesariamente nula de pleno derecho.

XXII. LIBERTAD DEL INculpADO

El proyecto sistematiza la materia en forma distinta a la actual. Contiene un capítulo de reglas generales, que clasifica las formas de libertad conforme a sus repercusiones sobre la continuación del proceso y el carácter definitivo o no de aquéllas, y revisa el momento y la vía para solicitar y obtener la libertad. En lo que respecta a la libertad caucional, hay disposiciones conducentes a sustentar la negativa de libertad en el caso de que no se trate de delito calificado como grave, en los términos del artículo 20 constitucional: si el inculpado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando el propio Ministerio Público aporte elementos, en forma motivada y fundada, que permitan establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, tomando en cuenta la conducta precedente de aquél o las circunstancias y características del delito cometido. El riesgo debe acreditarse debidamente, considerando y analizando el peligro directo que pudiera representar para el ofendido o para la sociedad la libertad provisional del inculpado. La libertad bajo protesta se condiciona a que la media de la

sanción aplicable no exceda de tres años de prisión. La libertad por desvanecimiento de datos se denomina por desacreditación de pruebas, tomando en cuenta los motivos que la determinan. Tiene efectos definitivos, tanto cuando la desacreditación se refiere al cuerpo del delito como cuando se relaciona con la probable responsabilidad.

XXIII. INCIDENTES

El Proyecto contempla los conflictos de competencia (que pueden ser resueltos en favor del que realmente resulte competente, aunque no figure en la contienda), impedimentos (con su proyección procedimental en las excusas y recusaciones), acumulación (se precisa que hay conexidad cuando se incurre en un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad), separación, suspensión y diversos. Se dispone en qué consiste la sustracción a la justicia. Si el problema es la imposibilidad de practicar diligencias de instrucción y aquélla se prolonga por más de un año, tiene lugar el sobreseimiento. En todos los casos, la suspensión puede ser planteada de oficio por el juez o solicitada por cualquiera de las partes. La suspensión por sustracción a la justicia no impide la práctica de diligencias instructoras, sin perjuicio de la posterior garantía de audiencia. Tampoco impide la continuación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios.

XXIV. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Este título es otra de las novedades que consigna el Proyecto. Considera tres procedimientos especiales, que actualmente carecen de regulación suficiente y adecuada. En primer término figura la reparación de daños y perjuicios, en que el ofendido es parte actora principal y el Ministerio Público es actor subsidiario. El procedimiento respectivo se sigue íntegramente ante el juez penal, para evitar demoras y complicaciones que obstruyen la marcha de la justicia. El juez debe convocar al ofendido para que participe en el procedimiento. Es posible que haya absolución penal y condena civil, cuando subsiste la ilicitud civil. Otro procedimiento especial previsto en el Proyecto es el relativo a inimputables, que en los términos del Código Penal se hallan exentos de responsabilidad penal, y por ende de pena, pero sujetos a medidas de seguridad. En este punto, el Pro-

yecto considera medidas de internamiento o entrega a quienes deban hacerse cargo del sujeto, con carácter precautorio. El procedimiento respectivo se funda en la existencia del cuerpo del delito y la intervención del sujeto. Consagra garantías de audiencia y defensa, con las modalidades adecuadas a las circunstancias del caso, así como observancia, en general, de las formas esenciales del procedimiento. Se desecha completamente la arbitrariedad en éste. Asimismo, se previene el trámite a seguir cuando el sujeto era imputable al cometer el delito, pero enferma en el curso del procedimiento penal. Otro procedimiento especial es el referente a la sustitución de la sanción privativa de libertad, posterior a la sentencia condenatoria, cuando no se hicieron valer oportunamente las pruebas conducentes a dicha sustitución. Finalmente, el proyecto incluye un indispensable procedimiento especial de aplicación de consecuencias previstas en la ley penal sustantiva a personas morales. Para ello se organiza la audiencia y defensa de la persona moral, que debe ser oída y vencida en juicio. Se toman las medidas necesarias para la representación y comparecencia de la persona moral, a partir del momento en que se radica la causa contra la persona física cuya conducta punible genera efectos jurídicos para aquélla.

XXV. TRANSITORIOS

Tomando en cuenta las novedades que incorpora el Proyecto, así como el hecho de que es preciso preparar la transición penal en el ámbito federal (o de la entidad correspondiente), como consecuencia de la expedición de nuevas normas, se previene una *vacatio legis* de tres meses. Las disposiciones anteriores se seguirán observando en los procedimientos iniciados bajo ellas, cuando beneficien al inculpado.